



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.047

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 11 de septiembre de 2023 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día.

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2021-00208	Ejecutivo	Itau -Corpbanca	Antonio María Gómez	Aprueba Liquidación	8-09-2023
2	2021-00134	Ejecutivo	Diego Felipe Fajardo Troya	Blanca Cecilia Neuque Guitarrero Y	Aprueba Liquidación y avalúo	8-09-2023
3	2022-00110	Ejecutivo	Bancolombia S.A y otro	Finca Baltra S.A.S. y otro	Anuncia Sentencia Anticipada	8-09-2023
4	2022-00292	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A.	María Consuelo Paipilla Avella	Termina Pago Mora	8-09-2023
5	2020-00155	Ejecutivo	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento	Jaime Yesid Orjuela Fandiño	Previo Requiere	8-09-2023
6	2021-00258	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A.	Martha Isabel Castellanos	Termina Pago Mora	8-09-2023
7	2019-00230	Sucesión	Arturo García		Modifica Partición	8-09-2023
8	2022-00118	Ejecutivo Alimentos	Cruz Magnolia Cruz Galván	Nicolás Cárdenas Villa Marín	Ordena Seguir Ejecución	8-09-2023
9	2023-00153	Sucesión	Carlos Hernán García Gaitán y otro		Rechaza Demanda	8-09-2023
10	2016-00085	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia	Sandra Milena Laverde.	Aprueba Liquidación	8-09-2023
11	2023-00210	Saneamiento	Ana Isabel Baracaldo	Ana Silvia López	Oficiar	8-09-2023
12	2023-00188	Ejecutivo	Pedro Daniel Mancera	Carlina Pechene Pillimue	Mandamiento de Pago	8-09-2023

13	2023-00186	Ejecutivo GR	María Isabel González Rodríguez y otros	Manuel Guillermo Bahos Rojas.	Mandamiento Pago	8-09-2023
14	2023-00283	Ejecutivo	Dago Antonio Alarcón Alonso	Carlos Alberto Londoño Duque	Mandamiento Pago	8-09-2023
15	2019-00240	Ejecutivo	Miguel Ángel Ochoa González	Delascar Chisco Patarroyo.	Reanuda Proceso	8-09-2023
16	2021-00079	Simulación	Raúl Gilberto Forero Criollo	Alcira Camacho Moya	Rechaza Recurso	8-09-2023
17	2023-00016	Despacho C	Juzgado 2 Civil Cuito Zipa		Fecha	8-09-2023
18	2023-0097	Ejecución PagoD	Banco Finandina S.A. BIC	Jesika Natalia Guerrero Cárdenas	Oficiar	8-09-2023

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Dago Antonio Alarcón Alonso

Demandada: Carlos Alberto Londoño Duque.

Radicación: 2023-00183

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Carlos Alberto Londoño Duque, y en favor de Dago Antonio Alarcón Alonso, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1- Por la suma de diez millones de pesos M/CTE. (\$10.000.000) valor correspondiente a la letra de cambio No. 01, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2022.
- 1.2- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts.

431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para los efectos legales de lugar, el demandante actúa en causa propia.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b474f1971f33b4b0cae65979b5222e927d93e16b94f8d637e3f9dfce8e82b68**

Documento generado en 08/09/2023 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: María Isabel González Rodríguez y otros

Demandada: Manuel Guillermo Bahos Rojas.

Radicación: 2023-00186

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento De Pago, En Contra De Manuel Guillermo Bahos Rojas, Y en favor de María Isabel González Rodríguez, Ingrid Gómez Arciniegas, Luz Angela González Rodríguez, Ivonne Andrea Sichaca Salvador Y Hoover Edison Rodríguez Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE A LA ORDEN No. 01

1.1. Por la suma de Cinco Millones De pesos M/CTE (\$5.000.000,00) por concepto del capital insertado en el pagaré número uno (01) con vencimiento final el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

1.2.. Por los intereses en el plazo a la tasa convenida del dos punto uno por ciento (2.1%) mensual, desde el primero (1) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) fecha en la cual se incurrió en mora en los intereses de plazo, hasta el Treinta (30) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023); fecha de vencimiento del título valor.

- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa convenida del máximo legal comercial que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE A LA ORDEN No. 02

- 1.4. Por la suma de Veinticinco Millones De pesos MCTE, (\$25.000.000,00) de fecha siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2.022), cuyo vencimiento final es el siete (07) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023).
- 1.5. Por los intereses en el plazo a la tasa convenida del dos punto uno por ciento (2.1%) mensual, desde el ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) fecha en la cual se incurrió en mora en los intereses de plazo, hasta el siete (7) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023); fecha de vencimiento del título valor.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa convenida del máximo legal comercial que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día Ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) (hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación).

PAGARE A LA ORDEN No. 03

- 1.7. Por la suma de treinta millones de pesos MCTE, (\$3.000.000,00) de fecha siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2.022), cuyo vencimiento final es el ocho (08) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023).
- 1.8. Por los intereses en el plazo a la tasa convenida del dos punto uno por ciento (2.1%) mensual, desde el ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) fecha en la cual se incurrió en mora en los intereses de plazo, hasta el ocho (8) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023); fecha de vencimiento del título valor.
- 1.9. Por los intereses moratorios a la tasa convenida del máximo legal comercial que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día Nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE A LA ORDEN No. 04

- 1.10. Por la suma de Veinte Millones De pesos MCTE (\$20.000.000,00) de fecha siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2.022), cuyo vencimiento final es el nueve (09) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023).
- 1.11. Por los intereses en el plazo a la tasa convenida del dos punto uno por ciento (2.1%) mensual, desde el ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) fecha en la cual se incurrió en mora en los intereses de plazo, hasta el nueve (9) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023); fecha de vencimiento del título valor.
- 1.12. Por los intereses moratorios a la tasa convenida del máximo legal comercial que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE A LA ORDEN No. 05

- 1.13. Por la suma de Veinte Millones De pesos MCTE (\$20.000.000,00) de fecha siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2.022), cuyo vencimiento final es el diez (10) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023).
- 1.14. Por los intereses en el plazo a la tasa convenida del dos punto uno por ciento (2.1%) mensual, desde el ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) fecha en la cual se incurrió en mora en los intereses de plazo, hasta el diez (10) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023); fecha de vencimiento del título valor.
- 1.15. Por los intereses moratorios a la tasa convenida del máximo legal comercial que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día Once (11) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) (día siguiente a que se incurrió en mora), hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se decreta el embargo del bien hipotecado. con folio de matrícula inmobiliaria 176-198900 y comunicarlo al Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Ofíciase

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Henry Danilo Camargo Camargo como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc041490e439adc35f449990ede57c522c6f7a0c7e14649a2e68340297ef8eb2**

Documento generado en 08/09/2023 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Pedro Daniel Mancera

Demandada: Carlina Pechene Pillimue

Julián Andrés Mesa Pechene.

Radicación: 2023-00188

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Carlina Pechene Pillimue y Julián Andrés Mesa Pechene, en favor de Pedro Daniel Mancera, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000).
Contenidos en el pagare 01 aceptado pagar por los demandados y con fecha de vencimiento del 22 de noviembre del año 2022
- 1.2- Por los intereses durante el plazo a la rata del 2% mensual los cuales se pactaron en la cláusula tercera del título valor, desde el día 10 de marzo del año 2021 hasta el día 22 de noviembre del año 2022.
- 1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital anterior, causados desde 23 de noviembre del año 2022 y hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado José Manuel Wagner Castro, como apoderado judicial de la parte actora

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de9445787d25cbaaceed9c0a2c4b1b02f2fbc2c2c980f613b78f2112568e11**

Documento generado en 08/09/2023 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tabio (Cund.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Saneamiento No. 25785 40 89 001 2023 0021000

Demandante: Ana Isabel Baracaldo Espinosa

Demandado: Ana Silvia Lopez De Neusa

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena oficiar a las entidades mencionadas en la norma en cita, con el fin de que en el término de 10 días rindan informe en el ámbito de sus funciones, en relación con el predio objeto del proceso, remítase copia de la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería al abogado Javier Diaz Caballero, para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d43e71a4cbe559d8b0d2b45a37a9286dc9b947761be6f2d69770dd3b9096bb**

Documento generado en 08/09/2023 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – ocho (8) de septiembre del año del año dos mil veintitrés (2023)

Asunto : **Despacho comisorio No. 005-23 No. I. 16-23**
Proveniente : **Juzgado Segundo Civil del Circuito**
Demandante : **Ana Aguedita Acosta**
Demandados : **José Agustín Acosta y otro**
Radicación : 258993101002 **2012-00526 - 00**

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre el señalamiento de nueva fecha para diligencia de secuestro dentro de la comisión de la referencia

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado actor, se señala el día 2 de noviembre del año 2023 a la hora de las 2. 00 p.m. para llevar a cabo diligencia de secuestro ordenada dentro del Despacho comisorio 005-23 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), infórmese al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e168cfbba103b528dc3415497c426c66395712cbec25f3e5f8fbf2a1ecd7d499**

Documento generado en 08/09/2023 01:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario De Colombia

Demandada: Sandra Milena Laverde.

Radicación: 2016-00085

Verificada la liquidación del crédito que antecede, encuentra el juzgado que se encuentra ajustada a derecho y no se presentó objeción, por lo que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se le **IMPARTE APROBACIÓN** así:

Obligación número 4481850002842837 \$ 3.474.732,67

Obligación número 725009700106566 \$ 25.047.638,18

Obligación número 725009700092327 \$ 15.978.464,92

Total \$ 44.500.835,77, hasta el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a704a83bd693e6b83c067db13da51b48d5a5dbffecd03bad8673d8bd0d2bfe53**

Documento generado en 08/09/2023 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	Sucesión		
Causantes	:	Carlos Hernán García Gaitán y otro		
Solicitante	:	Yeidy Consuelo García García y otros		
Radicación	:	257854089001	2023-00153	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ante la deficiente subsanación se dispone rechazar la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

Se requirió al abogado para que acorde con el artículo 444 aportara avalúo de los bienes relictos, el cual no fue aportado solicitando al juzgado “Que lo designe directamente”, es del caso mencionar que lo pedido por el apoderado no resulta viable, pues dicho avalúo es requisito de la demanda conforme lo indica el numeral 6 artículo 489 del C.G.P, tal y como se le advirtió en la providencia que inadmitió la demanda.

Aunado a lo anterior, no aportó las direcciones electrónicas de los solicitantes, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, motivos suficientes para confirmar la tesis del juzgado, disponiendo en consecuencia el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195078ebe8fa23bf1ebadbb29c1157b5321e31f15a9c79cbe0e672a347a0f411**

Documento generado en 08/09/2023 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – septiembre ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Ejecutivo de garantía mobiliaria por pago directo**
Demandante : **Banco Finandina S.A. BIC**
Demandada : **Jesika Natalia Guerrero Cárdenas**
Radicación : 257854089001 **2023-00097- 00**
Asunto : Cancela orden de aprehensión y entrega del vehículo

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de cancelación de medida de aprehensión del vehículo de placa **HJQ 369**, y la entrega del mismo solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante Laura Rodríguez Rojas, toda vez que se ha realizado la aprehensión del vehículo de placa **HJQ 369**, marca Chevrolet, línea Tracker, modelo 2014 se ordena **cancelar** la medida de inmovilización que fue ordenada en auto del 16 de agosto del año 2023, dentro del asunto de la referencia. Como consecuencia de lo anterior, se deben elaborar los oficios correspondientes a la Policía Nacional Sijin sección automotores, correo mebog.sijin-autos@policia.gov.co y larodriguezrojas13@gmail.com . Oficiar al parqueadero Servicio integrado Automotriz SIA SAS para que realice la entrega del automotor a favor del Banco Finandina S.A. BIC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a611b246eb261c0e011b518f93ae6b0a235274486620a200232984a0fad06c6b**

Documento generado en 08/09/2023 01:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real

Demandante : Banco Davivienda S.A.

Demandada : María Consuelo Paipilla Avella

Radicación : 2022-00292- 00

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la mora y levantamiento de las medidas cautelares.

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por auto de fecha 10 de febrero de 2023.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir conforme al poder otorgado a él, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado por pago total de las cuotas en mora de la obligación dentro del proceso EJECUTIVO con radicado número 257854089001**2022-00292-00**, siendo demandante, **Banco Davivienda S.A.**, demandado María Consuelo Paipilla Avella, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, por secretaria de este Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandante ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a0870aca8569625e52d87122a9074b681c13b227012550ddd3530ac5ed4bb2**

Documento generado en 08/09/2023 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real

Demandante : Banco Davivienda S.A.

Demandada : Martha Isabel Castellanos Clavijo

Radicación : 2021-00258- 00

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la mora y levantamiento de las medidas cautelares.

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir conforme al poder otorgado a él, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado por pago total de las cuotas en mora respecto de la obligación del proceso EJECUTIVO con radicado número 257854089001**2021-00258-00**, siendo demandante, **Banco Davivienda S.A.** , demandado **Martha Isabel Castellanos Clavijo**, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, por secretaria de este Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandante ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b537e7376e2d0b2d26e25d77ca2023263427fb6176043d97bd38506333f98d**

Documento generado en 08/09/2023 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Cruz Magnolia Cruz Galván.

Demandada: Nicolás Cárdenas Villa Marín

Radicación: 2022-00118

En atención al escrito que antecede suscrito por la apoderada del demandado mediante el cual informa que se allana a las pretensiones de la demanda, debe anunciarse que no es de recibo, por cuanto la abogada no está facultada para ello en el poder, sin embargo han vencido los términos para contestar la demanda sin que se propusieran excepciones, por lo debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$400.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE



El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252fa90e061619c876e3d3484998efe44c5c2ecbc9b59a00c677fb4fed189d9d**

Documento generado en 08/09/2023 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado : Jaime Yesid Orjuela Fandiño

Radicación: 2020-00155

Previo a tener por notificado al ejecutado, la entidad demandante deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c50c412ca80dd9ffe260f6efdf1aad6128dc66a70253ff68ec2d87949c7d1b

Documento generado en 08/09/2023 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: ITAU -CORPBANCA

Demandado: ANTONIO MARIA GOMEZ

Radicación: 2021-00208

Verificada la liquidación del crédito que antecede, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada por el valor de \$40.518.544,43. hasta el 31 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f7590240247ed588863a3f37ada2f89c60985283fcb3e2482c6edb5719a27**

Documento generado en 08/09/2023 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Fondo Nacional De Garantías S.A

Demandado: Finca Baltra S.A.S. y Mauricio Giraldo Llinas

Radicación: 202200110

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, los escritos de excepciones y el escrito a través del cual se describió el traslado de los medios defensivos.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico sus alegatos de conclusión

Vencido el término anterior, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ee7a0c617004d694cbec3ba6065779ac4be60b4fd149ba4173fd26f2b299a**

Documento generado en 08/09/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio (C) ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso: Sucesión

Solicitante: María Josefa Velandia de García y otros
Causante: Arturo García
Radicación: 2019000230

Revisado el trabajo de partición allegado debe decirse que no se encuentra ajustado al numeral 3 artículo 508 del C.G.P, como quiera que debe indicarse por el partidor el porcentaje que les asiste a los adjudicatarios del bien en comunidad, el cual estima el despacho en un 11.11 % para cada uno.

NOTIFÍQUESE

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8294ab1aa215003ebcf0c8fec16abd1343b59610bcfd407856dd59cf69d36e49

Documento generado en 08/09/2023 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario

Demandante : Diego Felipe Fajardo Troya

Demandado(s) : Blanca Cecilia Neuque Guitarrero y María Angelical Angulo García

Radicación: 2021-00134

Vencido como se encuentra el traslado de la actualización del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho no aprueba la misma, por cuanto una vez constada con el liquidador del Despacho se observa que los intereses moratorios resultan excesivos.

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado será del caso aprobarla por la suma de \$4.522.000

En atención a que no se presentaron observaciones dentro del traslado del avalúo de los inmuebles identificados con folio de matrícula 176-115257 y 176-115258, allegado por la parte actora, es del caso aprobarlos

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Juzgado en la suma de \$ 133.526.605,74 hasta el mes de septiembre de 2023.

Segundo. APROBAR la liquidación de las costas en la suma de \$4.522.000

Tercero. APROBAR el avalúo de los inmuebles identificados con folio de matrícula 176-115257 en la suma de \$151.525.403 y 176-115258 en la suma de \$132.383.814.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bec16dde6995af5688756f9f9d64709802030db65f0790f816f8e231167e**

Documento generado en 08/09/2023 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Miguel Ángel Ochoa González

Demandada: Delascar Chisco Patarroyo.

Radicación: 2019-00240

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado actor respecto del incumplimiento por parte del demandado del pago de la cuota del 1 de julio de 2023, estipulada en el numeral tercero de la conciliación realizada en audiencia celebrada el 27 de abril de 2023, REANÚDESE el proceso EJECUTIVO promovido por Miguel Ángel Ochoa González, en contra de ELVIA Delascar Chisco Patarroyo a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, los escritos de excepciones y el escrito a través del cual se recorrió el traslado de los medios defensivos.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico sus alegatos de conclusión

Vencido el término anterior, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7be8047a5f1359738605eb1da005f75af045605924b555600866b2b0e553297**

Documento generado en 08/09/2023 12:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio (C) ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25785408900120210007900

Simulación–

Dte: Raúl Gilberto Forero Criollo

Ddo: Alcira Camacho Moya

Conforme al inciso 4 artículo 318 del C.G.P, se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de 25 de agosto de 2023, por medio del cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación, en vista de que contra la mencionada providencia no resulta procedente ningún recurso.

Se advierte al apoderado de la parte demandada, que debe remitir a su contraria una copia de los memoriales allegados con ocasión del proceso, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Por virtud de la ejecutoria de la presente providencia, se dispone modificar la fecha de la audiencia inicial artículo 372 del C.G.P, para el día 27 de septiembre de 2023 a las 09:00 AM, mediante el aplicativo Teams.

Vita la solicitud obrante a folio 048 del expediente virtual, deberá el demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme al numeral 2, artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fae37928d7ac1b60c764d4c01e019cc509c9546a60ea024929c52a3f9299b4**

Documento generado en 08/09/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>